



RESOLUCION N. 03262

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en visita realizada el día 20 de febrero de 2010, evidenció que la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, localizada en la calle 93ª N° 14-17 Oficina 706 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.063.209 o quien haga sus veces, instaló publicidad exterior visual tipo pendón, en el espacio público de Autopista Norte con Calle 150 y 170 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C. conducta generadora de infracción a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 04118 del 10 de marzo de 2010**, que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.



DEL AUTO DE INICIO.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el **Concepto Técnico 04118 del 10 de marzo de 2010** encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 02350 del 11 de mayo de 2018**, en contra de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, al probársele la instalación de publicidad exterior visual tipo pendón, en el espacio público de Autopista Norte con Calle 150 y 170 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C. Además sin contener información cívica, institucional, cultural, artística, política y deportiva, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.

Que el precitado acto administrativo cumplió con las formalidades de notificación como se observa en el expediente llevado, teniéndose que aquella fue realizada de manera personal el 7 de junio de 2018, por conducto del señor **CLEMENTE BOHORQUEZ BEJARANO** con cédula de ciudadanía N°. 79.424.484 en calidad de persona autorizada por el representante legal de la empresa investigada, comunicado a la Procuraduría 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, mediante radicado 2018EE176667 del 30 de julio de 2018 y cumplida la correspondiente publicación en el boletín ambiental de esta secretaría el 04 de septiembre de 2018.

DEL PLIEGO DE CARGOS.

Que posteriormente mediante **Auto 00402 del 9 de marzo de 2019**, se formuló en contra de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón instalado en el espacio público de la Autopista Norte con Calle 150 y 170 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., a título de dolo, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: *Instalar publicidad exterior visual tipo pendón en el espacio público de la Autopista Norte con Calle 150 y 170 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contener información cívica, institucional, cultural, artística, política y deportiva, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.*

Que el **Auto 00402 del 9 de marzo de 2019**, fue notificado de manera personal el 27 de marzo de 2019 al señor **Clemente Bohórquez Bejarano** en calidad de autorizado de la sociedad y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que mediante radicado 2019ER79210 del 8 de abril de 2019, el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.063.209, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, con Nit. 800.037.199-9, y encontrándose dentro



del término legal establecido, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, sin embargo, en el mismo no aportó o solicitó prueba alguna.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Auto 00402 del 09 de marzo de 2019**, la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, con Nit. 800.037.199-9, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que la sociedad atrás nombrada, la formulación de cargos le fue notificado el 27 de marzo de 2019, y de acuerdo con lo dicho en el inciso anterior, contaba con un término de 10 días para pronunciarse al respecto, periodo que concluyó el 10 de abril de esa misma anualidad, allegando escrito de descargos con Radicado N° 2019ER79210 el 8 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, como está probado en el expediente y referenciado anteriormente, con lo cual el investigado se pronunció sobre el particular dentro del término de ley, en algunos de los apartes de su escrito de defensa el investigado manifiesta:

“(…)

- 1. Promotora Apotema S.A.S. no tuvo conocimiento de la denominada visita técnica a la que se hace referencia que se realizó el 20 de febrero de 2010 y solo se enteró de que la misma se había realizado hasta el mes de mayo de 2018, con lo cual es imposible tener certeza respecto a la fecha, hora y características de la publicidad que se hubiere utilizado para el proyecto, pues cuando se contrata, siempre se exige al contratista, que se ajuste a la Ley.*
- 2. Si Apotema .A.S. hubiere tenido conocimiento oportunamente, o en la fecha de ocurrencia del hecho del concepto de la Secretaría Distrital de Ambiente, esto es en el año 2010, respecto del pendón y pasacalle al que se refiere el expediente, hubiera actuado de forma inmediata para corregir o mitigar la situación, lo cual no tuvo oportunidad de realizar, pues se enteró prácticamente 8 años después de lo que había ocurrido.*
- 3. Promotora Apotema S.A.S. es una constructora que contrata con expertos externos los servicios de publicidad de todos sus proyectos, confiando en que tales terceros actuarán de la forma correcta y ajustada a la ley, motivo por el cual hemos sido víctimas de una situación que se encuentra fuera de nuestro control y queremos dejar constancia que actuamos de buena fe y si hubiéramos conocido de la situación que aparece como irregular y que no nos consta, se habrían tomado acciones correctivas o preventivas según correspondiera.*



4. *Promotora S.A.S. no fue quien instaló la publicidad exterior visual a la que se hace referencia, ya que tal como se manifestó en el punto anterior, dicha instalación es realizada por terceros, independientes técnica, financiera, administrativa y laboralmente, por lo que el acto que se le imputa no fue adelantado por ésta.*
5. *Promotora Apotema S.A.S. no ha tenido derecho a la defensa, pues desde el 2010 que se abrió la presunta investigación, no tuvo conocimiento de los hechos y solo hasta 2018 se hizo parte. Así mismo, se deja constancia que Promotora S.A.S., No instaló dicha publicidad. (...)*

Que el firmante del escrito de descargos en su parte final señala:

“(...) En consecuencia, se solicita respetuosamente a su despacho que se presuma la BUENA FE de PROMOTORA APOTEMA S.A.S., sociedad que ajusta su actuar a la ley y que no infringió la norma a la cual se hace referencia, ya que nunca adelanta directamente la publicidad de sus proyectos y ha sido una víctima del actuar irregular de un contratista. (...)”

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto 02339 del 27 de JUNIO de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta entidad a través del **Auto 02350 del 11 de mayo de 2018**, en contra de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, con Nit. 800.037.199-9.

Que el precitado Auto, fue notificado de manera personal el 9 de julio de 2019, al señor **CLEMENTE BOHORQUEZ BEJARANO** con cédula de ciudadanía N°. 79.424.484, en calidad de persona autorizada de la presunta infractora nombrada en el inciso anterior, según consta en el expediente llevado en la causa que nos ocupa.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico 04118 del 10 de marzo de 2010**, como medio probatorio por ser conducente, pertinente y útil para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 02339 del 27 de junio de 2019**, ha de resaltarse que:

1. El **Concepto Técnico 04118 del 10 de marzo de 2010**, permitiera a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a Publicidad Exterior Visual.



2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2010-2666**, emitiendo el **Informe Técnico No. 01320 del 27 de agosto de 2019**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2010-2666**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

Que el **Concepto Técnico 04118 del 10 de marzo de 2010**, sirvió de argumento técnico para expedir el **Auto 02906 del 03 de junio de 2014** y que dada la información que reposa en el mismo, en especial en el alcance técnico mencionado, de este se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

(...)

UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV.:

INFRACCIÓN. Se permitirá la colocación de pendones, pasacalles en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones previas:

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron por esta Autoridad Ambiental, como producto del operativo sobre descontaminación visual de espacio público desarrollado el 20 de febrero de 2010 en la Autopista Norte entre calles 150 y 170 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, cuyos hallazgos fueron plasmados en el **Concepto Técnico 04118 del 10 de marzo de 2010**, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento normativo evidenciado por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Visual, cuyos resultados fueron plasmados como se dijo atrás, en el **concepto técnico 02533 del 10 de febrero de 2010**, en virtud a la diligencia referenciada en el inciso anterior, bajo la vigencia del precitado Código.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.



Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada,



haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su



ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”



Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, con Nit. 800.037.199-9, por conducto de su



representante legal o quien haga sus veces, respecto del cargo formulado en el **Auto No. 00402 del 9 de marzo de 2019.**

CARGO UNICO: *Instalar publicidad exterior visual tipo pendón en el espacio público de la Autopista Norte con Calle 150 y 170 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contener información cívica, institucional, cultural, artística, política y deportiva, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.*

Decreto 959 de 2000.

Artículo 19°. Características Generales de los Pendones: Deberán cumplir las siguientes condiciones: (...) 2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos. (...)

Que resulta claro, de acuerdo a la prueba obtenida y que reposa en el expediente seguido en el proceso que nos ocupa, el hecho del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón instalado en el espacio público de la Autopista Norte con Calle 150 y 170 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en abierta contradicción de lo ordenado por la norma citada en el inciso anterior, tipifican el que con dicha conducta se genere infracción ambiental por parte de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199 a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento publicitario referenciado, en franca violación de la normativa ambiental como ya se dijo, constituyendo infracción de ejecución instantánea, incumpliendo el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000 (el cual fue modificado por el Acuerdo N°. 12 del 2000).

Que, por lo tanto, dado el escenario planteado la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199 a través de su representante legal o de quien haga sus veces, causó con esta conducta una perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales.

Que con la infracción mencionada en el cargo en referencia, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente “*La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá*”¹; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: “*La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos*

¹ Rodríguez G.(2008), Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



*o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio*²

Que en esta oportunidad este Despacho, como preámbulo a la sanción a imponer, se pronuncia frente al dicho del infractor, con relación al cargo que le fuera formulado, quien en su defensa y como se transcribió en incisos anteriores, frente a la acusación elevada por esta autoridad, en el numeral 1 de su escrito, trata de desvirtuar la misma expresando:

(...)

1. *Promotora Apotema S.A.S. no tuvo conocimiento de la denominada visita técnica a la que se hace referencia que se realizó el 20 de febrero de 2010 y solo se enteró de que la misma se había realizado hasta el mes de mayo de 2018, con lo cual es imposible tener certeza respecto a la fecha, hora y características de la publicidad que se hubiere utilizado para el proyecto, pues cuando se contrata, siempre se exige al contratista, que se ajuste a la Ley. (...)*
2. *Si Apotema .A.S. hubiere tenido conocimiento oportunamente, o en la fecha de ocurrencia del hecho del concepto de la Secretaría Distrital de Ambiente, esto es en el año 2010, respecto del pendón y pasacalle al que se refiere el expediente, hubiera actuado de forma inmediata para corregir o mitigar la situación, lo cual no tuvo oportunidad de realizar, pues se enteró prácticamente 8 años después de lo que había ocurrido.*

Que lo expuesto por el investigado no es del recibo de esta autoridad ambiental, como quiera que dentro de las funciones de esta, se encuentra precisamente el ejercer inspección, vigilancia y control a los asuntos relacionados con la preservación del ambiente, enmarcados en la ley 1333 de 2009, así como actuar frente a sus presuntos infractores, como ocurre en el caso que nos ocupa, del que cabe enfatizar en cuanto a la temporalidad se le valoró como factor a la infracción perseguida de INSTANTANEA, es decir su sola colocación en franca violación de la norma en materia de publicidad exterior visual, genera la sanción a imponer, ahora bien, con relación al tiempo transcurrido, es de recordar que la caducidad sancionatoria, en este tipo de procesos lo define la Ley 1333 de 2009 en el artículo 10º, en el que establece el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental, así:

(...)

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

² Rodríguez G (2008), Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



Que sobre el asunto en comento la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-401-10 señaló, lo siguiente:

“(...) En el artículo 10 de la Ley, disposición que es objeto de cuestionamiento constitucional, se estableció un término especial de caducidad para la acción sancionatoria del Estado en asuntos ambientales, el cual se fijó en veinte años. Dicho término, tal como se dispone en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se contabilizará, (i) a partir del momento en el que sucedió el hecho o la omisión que dan lugar a la infracción, o, (ii) desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, si se tratara de un hecho u omisión sucesivos. Sin embargo, la acción podrá adelantarse en cualquier tiempo, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño (...)”

Que en razón a lo atrás expuesto se le reitera al señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ** en su condición de representante legal de la sociedad objeto de la presente investigación y firmante del escrito de descargos, que en materia ambiental y en atención a las conductas que pueden resultar lesivas al ambiente, el legislador consagró el término de 20 años de caducidad, que al final es congruente con la naturaleza de las sanciones y la importancia del bien jurídico que en ejercicio de la acción sancionatoria se busca proteger, de tal manera que para el caso concreto, este despacho desestima el argumento formulado, por estarse dentro de los términos ordenados por la ley en cuestión.

Que el mismo actor atrás nombrado en su numeral 3 del documento allegado manifiesta:

“(...)

- 3. Promotora Apotema S.A.S. es una constructora que contrata con expertos externos los servicios de publicidad de todos sus proyectos, confiando en que tales terceros actuarán de la forma correcta y ajustada a la ley, motivo por el cual hemos sido víctimas de una situación que se encuentra fuera de nuestro control y queremos dejar constancia que actuamos de buena fe y si hubiéramos conocido de la situación que aparece como irregular y que no nos consta, se habrían tomado acciones correctivas o preventivas según correspondiera.*
- 4. Promotora S.A.S. no fue quien instaló la publicidad exterior visual a la que se hace referencia, ya que tal como se manifestó en el punto anterior, dicha instalación es realizada por terceros, independientes técnica, financiera, administrativa y laboralmente, por lo que el acto que se le imputa no fue adelantado por ésta. (...)”*

Que en lo anteriormente transcrito el firmante del escrito de descargos, pretende salvar responsabilidad del aviso publicitario que lo compromete en la presente investigación, en un tercero, reconociendo la existencia del mismo, pero no allega prueba escrita o documento alguno como soporte de su dicho, que permitan a esta secretaría abrir la investigación a la parte pertinente, razón por la cual el Despacho, no comparte su afirmación y por lo tanto la considera no prospera en la causa que se le sigue.



Que como se anotó en incisos anteriores de esta actuación administrativa, en virtud a lo expuesto por el vocero de la sociedad investigada, es menester reiterarlo en esta oportunidad, lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “**Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá**”, el cual frente a los responsables de este tipo de faltas puntualiza lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que finalmente el representante legal de **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, enfatiza:

“(...

- 5. Promotora Apotema S.A.S. no ha tenido derecho a la defensa, pues desde el 2010 que se abrió la presunta investigación, no tuvo conocimiento de los hechos y solo hasta 2018 se hizo parte. Así mismo, se deja constancia que Promotora S.A.S., No instaló dicha publicidad. (...)*

Que no corresponde a la verdad lo manifestado por el investigado, toda vez que de acuerdo a lo observado en el proceso seguido en su contra, se le han notificado las diversas etapas generadas dentro del proceso y revisado el expediente llevado a la sociedad objeto de la presente sanción, se evidencia que las actuaciones de esta autoridad ambiental se han fundamentado en las pruebas recaudadas y sobre las cuales se ha soportado su ejercicio y razón de ser, como puede verse en las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Que obran dentro del expediente evidencias que fueron del conocimiento del infractor ambiental y sobre la cual esta autoridad proyectó el respectivo auto de cargos, sobre el cual aquel se pronunció, precisamente en uso de su derecho de defensa, que muy a pesar de haberse puesto el expediente **SDA-08-2010-2666** a su disposición, no obra en él manifestación o escrito en otro sentido, diferente al conocido, por lo cual no puede predicar su dicho en el sentido de que: *“...no ha tenido derecho a la defensa...”* La que se reitera ha hecho uso desde el momento mismo del inicio del proceso, puesto en su conocimiento y sobre el cual adelantó la diligencia de notificación personal.

Que por lo tanto y del análisis anteriormente realizado, se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que viene adelantando la Secretaría Distrital de Ambiente, ha cumplido cabalmente con los presupuestos procesales, por generarse cada etapa seguida de un debate procesal-administrativo, en las que la sociedad investigada, se ha hecho parte ejerciendo en efecto, como hasta ahora se prueba su derecho de defensa, lo que nos lleva a desestimar los argumentos del recurrente expuesto en este capítulo.



Que el firmante del escrito de descargos en su parte final peticiona lo siguiente:

“(...) En consecuencia, se solicita respetuosamente a su despacho que se presuma la BUENA FE de PROMOTORA APOTEMA S.A.S., sociedad que ajusta su actuar a la ley y que no infringió la norma a la cual se hace referencia, ya que nunca adelanta directamente la publicidad de sus proyectos y ha sido una víctima del actuar irregular de un contratista. (...)”

Que con fundamento en lo expuesto en los acápites anteriores, se concluye que no es posible acceder a la solicitud formulada, en tanto que la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, localizada en la calle 93ª N° 14-17 Oficina 706 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.063.209 o quien haga su veces, en tanto y de acuerdo al proceso adelantado en su contra, se constata la infracción ambiental en la que incurrió, por lo que esta autoridad ambiental, se pronunciará de conformidad en la parte resolutive del presente acto administrativo, por encontrar que los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos, no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que han servido de sustento en este proceso, razón por la cual no se accederá a lo pretendido.

Que en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de la obligación contenida en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000 (el cual fue modificado por el Acuerdo N°. 12 del 2000).

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables, preservando las garantías que protegen, en este caso, al investigado, la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, localizada en la calle 93ª N° 14-17 Oficina 706 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.063.209 o quien haga sus veces, quien a pesar del escrito de descargos allegado al proceso, no desvirtuó el cargo único formulado, los que como se expresó anteriormente, fueron desestimados por este Despacho, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.



Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”



Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción, respecto a la infracción del orden ambiental cometido por la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, localizada en la calle 93ª N° 14-17 Oficina 706 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.063.209 o quien haga sus veces.; esta Dirección emitió el del **Informe Técnico No. 01320 del 27 de agosto de 2019**, el cual será tenido en cuenta para decidir, pues desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Que en cumplimiento de la prenotada normativa, a través del **Informe Técnico No. 01320 del 27 de agosto de 2019**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: **“Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



Que a continuación y como se anotó anteriormente, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, localizada en la calle 93ª N° 14-17 Oficina 706 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.063.209 o quien haga sus veces, en el **Informe Técnico No. 01320 del 27 de agosto de 2019**, así:

“(…)

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1.0
Multa	\$36.536.478

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 36.536.478) \times (1+0) + 0] * 1.0$$

Multa = \$36.536.478 TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

5. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- *Imponer a la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, una sanción pecuniaria por un valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.536.478)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 00402 de 09 de marzo de 2019. (...)*

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico No. 01320 del 27 de agosto de 2019** una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, localizada en la calle 93ª N° 14-17 Oficina 706 de esta



ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.063.209 o quien haga sus veces, mediante **Auto 02350 del 11 de mayo de 2018**, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.536.478)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199 a través de su representante legal o de quien haga sus veces, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que el **Informe Técnico No. 01320 del 27 de agosto de 2019**, siendo como en efecto lo es y visto en los incisos anteriores, fundamental en la tasación de la multa de que trata la normativa arriba referida y desarrollada en la causa que nos ocupa, este se declarará como parte integral del presente acto administrativo, lo que así se ordenará en su parte pertinente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199 a través de su representante legal o de quien haga sus veces.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el



Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, localizada en la calle 93ª N° 14-17 Oficina 706 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.063.209 o quien haga sus veces, del cargo único, formulado mediante el **Auto de cargos 00402 de 09 de marzo de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, localizada en la calle 93ª N° 14-17 Oficina 706 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.063.209 o quien haga sus veces, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.536.478)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente del cargo único, formulado en el **Auto de cargos 00402 de 09 de marzo de 2019**.



PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2010-2666**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado, obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar el **Informe Técnico No. 01320 del 27 de agosto de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, por lo cual al momento de su notificación, deberá entregarse copia del mismo, a la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, localizada en la calle 93ª N° 14-17 Oficina 706 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.063.209 a través de su representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, localizada en la calle 93ª N° 14-17 Oficina 706 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.063.209 o quien haga sus veces, de conformidad al artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto siguiente a su notificación, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO DECIMO. - Una vez en firme y ejecutoriada la decisión, procédase al archivo físico del expediente: **SDA-08-2010-2666**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO
SDA-CPS-
20190014 DE
2019 FECHA
EJECUCION: 18/11/2019

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 18/11/2019

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

18/11/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

18/11/2019

Sector: Publicidad Exterior Visual P.E.V.
Expediente: SDA-08-2010-2666